

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-50/2021.

ACTOR: JESÚS MARÍA MONTAÑO

LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES DE MORENA.

DE

MAGISTRADO PONENTE:

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente JDC-PP-50/2021, relativo al Protección Derechos Político-electorales Juicio para la de los Ciudadano, promovido por Jesús María Montaño López, por derecho propio, en contra de la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, mediante una presunta serie de irregularidades, en particular, el atinente al distrito electoral local 01, de San Luis Río Colorado, Sonora, el cual culminó con la designación del ciudadano Ricardo Lugo Moreno, como candidato al referido cargo, los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes datos relevantes:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf

Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Convocato la para procesos locales. El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA em tió la Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas,³ entre ellas, el Estado de Sonora.

IV. Ajustes. Los días tres, catorce, veinticuatro y veintiocho, de febrero, quince y veinticinco, de marzo, cuatro y dieciocho de abril, todos de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales.

V. Solicitud de Registro. A decir de la parte actora, el ocho de marzo de dos mil veintiuno, se inscribió ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de Sonora, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021, por el

http://www.ieesonpra.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf, respectivamente.

^{3 &}quot;Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección populardirecta para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente", que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF CONV NAC 30ENE21 C.pdf, y se invoca como habito notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

citado partido político, en específico, para el cargo de diputado por el distrito electoral local 01, de San Luis Río Colorado, Sonora.

VI. Acto impugnado. Afirma la parte promovente que la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa de MORENA, mediante una presunta serie de irregularidades, en particular, el atinente al distrito electoral local 01 de Sonora, el cual culminó con la designación del ciudadano Ricardo Lugo Moreno, como candidato al referido cargo.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

- I. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril de dos mil veintiuno, Jesús María Montaño López, por su propio derecho, interpuso *per saltum,* demanda de juicio federal ante este Tribunal Estatal Electoral, y solicitó que se remitiera a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- II. Remisión de medio de impugnación a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional en mención, tuvo por recibido el medio de impugnación de mérito, se registró bajo el número de expediente SG-JDC-238/2021, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
- III. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús María Montaño López y reencauzó la demanda de mérito a este Órgano Jurisdiccional, a fin de que conozca y resuelva la controversia, en los términos indicados en el acuerdo en mención.

IV Recepción del medio de impugnación por parte del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente SG-JDC-238/2021, remitido por la Sala Regional Guadalajara, en razón del reencauzamiento por ella decretado, ordenándose formar con la documentación remitida el expediente con clave JDC-50/2021.

Asimismo, ordenó requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, con la remisión de los documentos faltantes, relacionados con el trámite de ley, correspondiente a la presentación del presente medio de impugnación; su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; además, se ordenó su publicación mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx., en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año dos mil veinte.

V. Recepción de informe circunstanciado y demás documentación. Mediante auto de fecha veinticinco de abril del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el informe circunstanciado, documentación referente a la sustanciación del medio de impugnación y anexos correspondientes, remitidos por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

VI. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la constancia signada por el citado Coordinador Jurídico y Representante.

VII. Admisión del Juicio Ciudadano. Por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha quedado precisado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente.

VIII. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado Presidente Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Así, substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia,

lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que comparece por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato a diputado local, por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 01, de San Luis Río Colorado, Sonora, a fin de impugnar la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa de MORENA, llevada por la Comisión Nacional de Elecciones, presuntamente con una serie de irregularidades, en particular, el atinente al distrito electoral local 01 de Sonora, el cual culminó con la designación del ciudadano Ricardo Lugo Moreno, como candidato al referido cargo; lo cual sostuvo transgrede su derecho político electoral, en su vertiente de ser votado.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está
debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo
347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de
Sonora, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de
impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del
acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de Joseph Constitución Pol

Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En esas condiciones, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, donde alega que en el caso se actualizan las previstas en el artículo 328, párrafo segundo, fracciones VIII y IX, de la Ley electoral local, que establece que el Tribunal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes, en diversos supuestos, entre ellos:

- a) Cuando el acto, acuerdo o resolución impugnada, no afecten el interés jurídico del actor (fracción VIII), y
- b) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalación a los hechos litigiosos (fracción IX).
- Análisis de la causal de improcedencia del medio de impugnación, por falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad.

Por cuestión de orden lógico, se llevará en primer lugar el análisis de procedencia o no de la segunda causal invocada por la autoridad responsable, misma que este Tribunal Estatal Electoral estima que no se actualiza, por las consideraciones que pasan a explicarse.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas-porque el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una amenaza seria para los derechos sustanciales tutelados objeto del litigio, que pueda ser imposible reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2001⁴ de la Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

En el presente caso, este Tribunal considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio que el proceso electoral local inició el siete de septiembre de dos mil veinte; asimismo, se estableció en el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, las siguientes fechas:

Actividad electoral	Periodo de ejercicio		
Solicitud de registro de candidaturas para diputaciones	Del 4 al 8 de abril del presente año.		
Ampliación de plazo	Del 4 al 11 de abril		
para registro ⁵	del año en curso.		
Periodo de	Del 4 de enero al 23		
precampañas para	de enero, del año		
diputados locales	en curso.		
Periodo de	Del 24 de abril al 2		
campañas para	de junio del		
diputados locales	presente año.		

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de treinta de enero de dos mil veintiuno, los períodos para el registro de candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, inició desde la publicación de la convocatoria, hasta las 23:59 horas del día catorce de febrero del mismo año; mientras que en la Base 2, se dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a distintas candidaturas, a más tardar el cuatro de abril del presente año; fecha que fue modificada en el ajuste posterior a la convocatoria⁶, para el día ocho de abril de dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo plenario de quince de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó remitir el expediente del juicio a este Tribunal Estatal, a efecto

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁵ Según lo aprobado en el Acuerdo General CG149/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral precitado, el siete de abril de dos mil veintiuno.

⁶ Visible en la siguiente liga: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste Cuarter Bloque.pdf?fbclid=lwAR1Dx-QPMHV1A5LvsWP0ybkpw2ic8qAE9YiX0rd5fZUoELkNwWBZc6ARU5U.

de que **en un plazo que no exceda de siete días naturales** resolviera la controversia de que se trata.

En tal virtud, este Órgano Público considera que el agotamiento de un eventual recurso al interior de Morena, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela y, por el contrario, resolver en esta instancia permite generar certeza entre las personas que participen en el proceso de selección interna, cuenta habida que en la Convocatoria se establecen las reglas que normarán el mencionado proceso, las cuales implican derechos y obligaciones para quienes intervengan en el mismo, siendo que en términos de la Base 1 de ese instrumento la primera fase terminó, tratándose de diputaciones locales, el catorce de febrero.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa -como se adelantótiene que ver con la participación de la parte actora en el proceso interno de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local de Sonora, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, conforme a la convocatoria lanzada por el partido político Morena, el treinta de enero de dos mil veintiuno, y con la selección de candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa de Morena con una presunta serie de irregularidades, en particular, el atinente al distrito electoral local 01 de San Luis Río Colorado, Sonora, el cual culminó con la designación del ciudadano Ricardo Lugo Moreno, como candidato al referido cargo.

Por consecuencia, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista, como se prevé en la jurisprudencia 5/2005, del rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO", no se considera juridicamente viable en el presente caso, ya que con ello se podría comprometer su derecho de acceso a la justicia y generar una afectación irreparable de su derecho a ser votado, pues a la fecha en que se dicta la presente sentencia, el plazo para registrar candidaturas a diputaciones ante la autoridad administrativa local, ya feneció, pues se llevó a cabo del cuatro al once de abril del año en curso, y la resolución definitiva por parte del mencionado organismo público, debió dictarse del nueve al veintitrés de abril del mismo año, por lo que esta última fase también ya concluyó; por ende, resulta ilógico y apartado de la legalidad, obligar al actor a agotar el procedimiento intrapartidista establecido en la Convocatoria en tan corto tiempo.

Ello, tomando en cuenta además que, conforme al calendario integral aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el período de campaña electoral para los candidatos a diputados locales, Inició el día veinticuatro de abril de la presente anualidad, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de los artículos 289 y 332 de la ley estatal de la materia.

En ese contexto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar al actor a que agote la cadena impugnativa, dado el transcurso del tiempo y lo avanzado del proceso electoral, podría implicar una merma a su derecho a integrar el órgano y participar en la toma de decisiones del mismo -en caso de que tenga razón-; por ende, debe declararse inactualizada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en la fracción IX, párrafo segundo, del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Análisis de la oportunidad de la demanda.

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"7.

En el caso sujeto a estudio, este Tribunal advierte del escrito de demanda de la parte actora fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de abril de dos mil veintiuno, solicitando el salto de la instancia y que fuese enviado el escrito de impugnación, sus anexos y demás documentación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que tuvo conocimiento del acto impugnado, el día cinco del mismo mes y año⁸.

Por lo anterior, teniendo esta fecha como la de conocimiento del acto reclamado señalado, para efectos de acceso a la justicia; y sin que signifique un pronunciamiento previo sobre la legalidad del proceso de selección de candidatos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, y de su sujeción o no a la Convocatoria emitida el treinta de enero del año en curso, por el Comité Ejecutivo

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

⁸ Foja 12 del expediente.

Nacional de Morena; debe considerarse oportuna la demanda en términos del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁹, conforme al cual el plazo para la promoción del medio de impugnación es de cuatro días.

Lo anterior se determina, únicamente, como presupuesto de apertura de la instancia en términos de lo establecido en la jurisprudencia 8/2001¹⁰ de Sala Superior de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

Lo anterior se estima así, además, pues de ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como en los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

 Análisis de la causal de improcedencia del medio de impugnación por falta de interés jurídico del actor.

En cambio, este Tribunal Estatal Electoral considera, tal como lo alega la autoridad responsable, que en el caso <u>se actualiza</u> la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley electoral local, relativa a la falta de interés jurídico del actor, por las razones que pasan a explicarse.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que el promovente Jesús María Montaño López, carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior, derivado de que no media un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, y que si bien aduce su participación en el registro de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Sonora, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales.

⁹ El cual expresamente dice: "Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente títula deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de acurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia".

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federació suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

Añadió que quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y que para ello debió demostrarse a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho de dónde deriva el agravio correspondiente.

En el caso, alega que la parte actora se ostenta como aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora, como se advierte del hecho número 1 de su escrito inicial, así como haber presentado su solicitud de registro para dicho proceso de selección, pero que no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la misma se hubiera realizado, por tanto no se cuenta con probanza alguna que permita crear convicción sobre la veracidad de su dicho.

Expuesto lo anterior, como ya se adelantó, se estima que en el presente caso <u>se</u> <u>actualiza</u> la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar un acto.

El catedrático Bujosa Vadell sostiene que el interés jurídico o interés jurídicamente protegido, "surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo -beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar-. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma".¹¹

Para Castrejón García, cuando se habla del concepto de "interés jurídico", señala que se debe entender que "nos estamos refiriendo tanto a un derecho real como objetivo derivado de la norma; así mismo, la afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva; en consecuencia el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, ya que se deberá demostrar plenamente por parta del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma, y, por otra parte, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos" 12.

¹¹ Bujosa Vadell, Lorenzo. La Protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo. José María Bosch Editor, Sociedad Anónima, primera edición, Barcelona, España, 1995, páginas 29 y 31.

¹² Castrejón García Gabino Eduardo. EL INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL SISTEMA DE IMPARTICIÓN JUSTICIA. Páginas 49 y 50. Visible en la liga: file:///C:/Users/PROYECTISTA-1P/Downloads/1484-1410-12/PB%20(5).pdf.

De lo anterior se puede inferir que, para la doctrina, el interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica, que concreta en forma individual, y otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

En sentido similar, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", en la que sostuvo que el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por tanto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, los ciudadanos, por su propio derecho, solamente, tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que consideren les causen un perjuicio real y directo a sus derechos político-electorales, entre ellos, el derecho a ser votado.

Ahora bien, en relación con la temática de las causales de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que para declarar operante una causal es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada y no inferirse a base de presunciones o meras afirmaciones aisladas de las partes.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias V.2o. J/18 y VI.1o. J/77, de los rubros: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES" 13 e "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES" 14.

Registro digital: 202306. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Novena Épota. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 610. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁴ Registro digital: 217467. Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 99. Tipo: Jurisprudencia.

Precisado todo lo anterior, en el caso, se advierte que el actor Jesús María Montaño López no acredita estar en la posición de que los actos que controvierte puedan afectar su esfera jurídica de derechos, porque no acredita haber participado en el proceso de selección que señala, y que alega adolece de múltiples irregularidades, entre ellas, que la selección del candidato para el distrito electoral 01, de San Luis Río Colorado, Sonora, no se apegó a las directrices de la convocatoria emitida el treinta de enero de dos mil veintiuno, por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Ello es así, porque el actor no adjunta algún medio de prueba idóneo y eficaz, por el cual acredite haber solicitado su registro a la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 01, de San Luis Río Colorado, Sonora, por la que se ostenta como participante.

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado, el partido no acepta que el actor hubiera solicitado su registro como aspirante, pues como ya se puntualizó, sostuvo que el promovente carece de interés jurídico para interponer el juicio en estudio, ya que se ostenta como aspirante a la candidatura señalada, y que llevó a cabo su solicitud de registro, sin aportar pruebas idóneas que así lo revelen.

Además, el actor no ofrece prueba alguna de tal solicitud, ni siquiera describe circunstancias de ese hecho, más que el día, en que pretendidamente llevó a cabo su solicitud de registro, lo cual no quedó plenamente demostrado en autos, pues para para acreditar su interés jurídico, Jesús María Montaño López aportó a los autos únicamente la siguiente prueba:

a) Cuatro impresiones de capturas de pantalla, que dice corresponden a su trámite de inscripción vía internet.

Al respecto, se considera que tales pruebas documentales privadas, dada su naturaleza, únicamente tienen el carácter de indicio, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de documentales privadas, consistentes en capturas de pantalla ofrecidas por el propio promovente, de las cuales se desprende que aparentemente Jesús María Montaño López realizó un registro para postularse al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, en la página oficial de Morena, y que para ese efecto hizo entrega de diversa documentación; sin embargo, se trata de meras copias simples, por lo que no puede tenerse pleza



certeza de su existencia y de su contenido fidedigno; de ahí el valor a título indiciario que se les confiere.

Probanzas que, analizadas en conjunto, conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, no logran demostrar que efectivamente el actor efectuó su registro la Candidatura mencionada, y más aún en forma oportuna conforme a la Base 1 de la Convocatoria; en tanto que, no aportó las constancias que revelen el llenado de formatos y entrega de la diversa documentación que pretendidamente entregó a las autoridades partidarias competentes, para llevar a cabo su registro en tiempo y forma; como tampoco ninguna otra que resulte idónea para así concluirlo, o bien, que corrobore el indicio que se desprende de las documentales exhibidas por el actor, y que acompañan a su demanda inicial.

En relación con lo anterior, cabe señalar que en la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en autos del expediente SDF-JDC-556/2015, concluyó que no bastaba que la persona promovente acreditara haber participado en cualquier proceso interno de un partido, sino que debía demostrar para acreditar su interés jurídico que participó en el proceso interno de selección a la candidatura que pretendía impugnar.¹⁵

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"¹⁶, que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan.

Por tanto, no queda sino desechar la demanda por falta de interés jurídico, por ende, decretarse el **sobreseimiento del juicio**, en términos del artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, y párrafo tercero, fracción IV, de la ley estatal de la materia, ya que las pruebas que ofreció Jesús María Montaño López en el presente juicio, no logran demostrar que se haya registrado, en forma oportuna a la Candidatura señalada, aunado a que tampoco acreditan que tuviera el carácter de militante, conforme un interés legítimo que aduzca reclamar, como principio de agravio, lo cual era un presupuesto procesal para su admisibilidad.

En dicho juicio la persona promovente pretendió acreditar su interés jurídico con una constancia de registro a una candidatura distinta a la que pretendía impugnar.

¹⁶ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federació año 6, número 13, 2013, páginas. 49 a 50.

En términos similares se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SCM-JDC-703/2021 y SCM-JDC-549/2021.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, párrafo primero y fracción VIII y 332, párrafo segundo, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir diversos requisitos, entre ellos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; así como que, el que afirma está obligado a probar.

Por lo que, si en el caso, el actor Jesús María Montaño López, omitió aportar al momento de la presentación del medio de impugnación (momento oportuno para ello), las pruebas con las que contaba en su poder y que resultasen idóneas para acreditar sus hechos y pretensiones, como tampoco precisó cuales debían ser requeridas, justificando ante este Tribunal que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; con ello evidentemente dejó de cumplir con la carga probatoria que por ley tiene impuesta; por ende, debe decretarse improbado el requisito de procedibilidad relativo a la interposición del juicio por quien cuente con interés jurídico para hacerlo.

Lo anterior debe ser así, ya que si el actor no cumplió con la carga probatoria que tiene por ley impuesta, este Tribunal no se encuentra obligado a requerirlo para que subsane esa omisión, pues en tales términos no está redactado el numeral 327 citado; por consiguiente, el actor debe soportar los perjuicios procesales que ello le acarrea, de conformidad con los artículos 76, fracción IV y párrafo segundo, y 77 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la luz del artículo 323, párrafo segundo, del ordenamiento jurídico citado en último término.

Lo anterior, además, encuentra sustento en la tesis número 1a. CLVIII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rube

siguiente: "OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS"¹⁷.

Legalidad de omisión de prevenir al actor.

Adicionalmente, se estima importante aclarar que, este Tribunal no se encuentra obligado a prevenir al actor para que subsane algún requisito en relación con su demanda, porque no anexó el o los documentos con los cuales acreditara la calidad de aspirante a la Candidatura referida, por ende, su interés jurídico; debido a que en términos del artículo 327, párrafo segundo de la Ley Procesal de la materia, cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones l y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano.

Lo anterior claramente implica que tanto en los supuestos de las fracciones I y X del numeral 327 en cita, como también en las restantes hipótesis legales, procede el desechamiento de plano del medio de impugnación, ya que no se prevé que este Tribunal prevenga al impugnante para que subsane sus omisiones, verbigracia, en los casos en que no allegue a los autos las pruebas aptas y suficientes para acreditar su interés jurídico.

Las anteriores conclusiones, a juicio de este Tribunal, no deja a la parte actora en estado de indefensión; puesto que, el *principio pro persona* y el derecho a un recurso efectivo, previstos en los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, no significa soslayar los requisitos de procedencia o presupuestos procesales previstos en las leyes nacionales para la interposición y admisión de cualquier medio de defensa; por lo que dichos principios, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y la tesis IV.3o.A.25 K (10a.), la primera emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de los rubros "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS

¹⁷ Registro digital: 166349. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 448. Tipo: Aislada

LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA", 18 y "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR NO HABERSE OFRECIDO CON LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA, PREVISTO EN EL PRECEPTO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" 19.

• Legalidad de omitir dar vista al actor con el informe circunstanciado.

Por otro lado, este Tribunal considera oportuno puntualizar que, en el presente caso no puede estimarse que se vulneran las reglas esenciales del procedimiento, al no darse vista al promovente con el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable; toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora no establece, como en otras legislaciones²⁰, que deba dársele vista.

Lo anterior, encuentra sentido, debido a la naturaleza de los medios de impugnación en materia electoral tienen una tramitación con mayor celeridad, en tanto los plazos establecidos en las normas son más cortos; aunado a se requiere una mayor premura para emitir la resolución correspondiente, dado los derechos que se encuentran en juego.

• Legalidad de omitir ordenar diligencias para mejor proveer por parte de este Tribunal.

Por último, cabe aclarar que, este Tribunal no consideró necesario ordenar alguna diligencia para mejor proveer, por lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 356, párrafo primero de la ley estatal de la materia, el Presidente del Tribunal Estatal, en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y personas físicas o morales, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

¹⁸ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia1a./J. 10/2D14 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

¹⁹ Registro digital: 2DD5768. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2581. Tipo: Aislada.

²⁰ En particular el artículo 117 la Ley de Amparo, en amparo indirecto, establece que con el informe circunstanciado se le debe dar vista a la parte quejosa, e incluso establece que para el caso de que entre la fecha de notificación del informe circunstanciado y la celebración de la audiencia constitucional no media plazo mayor a los ocho días, se diferirá o suspenderá la audiencia constitucional.

Asimismo, en casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Así también, los artículos 317, fracciones VII y IX, 334 y 335 de la ley estatal de la materia, 9 y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, en lo que aquí interesa, disponen que la autoridad responsable hará público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fijará en los estrados respectivos, la interposición del medio de impugnación, y dentro del plazo que marca la ley, deberá remitir el medio de impugnación, informe circunstanciado y demás documentación, al Tribunal Estatal Electoral, quien lo tendrá por recibido y lo turnará al Magistrado que, por turno le corresponda conocer y resolver la controversia planteada, quien reservándose su admisión, podrá realizar diligencias o las prevenciones que procedan, y requerir los documentos e informes que correspondan, así como ordenar las diligencias que estime necesarias para resolver.

En ese sentido, de conformidad con los artículos previamente citados, las Magistradas y Magistrados de este Órgano Público, entre otras atribuciones, podrán llevar todos los actos y diligencias que sean necesarias para la substanciación de los medios de impugnación; proveer sobre las pruebas que se ofrezcan por las partes en los juicios que le sean turnados e, inclusive, presidir las audiencias que sean necesarias para su desahogo; y requerir cualquier informe o documento que pueda ser tomado en cuenta para la substanciación o resolución de los juicios, siempre que obren en poder de autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas físicas o morales, etcétera, y ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por dicha Ley.

Ahora bien, en diversas sentencias, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el requerimiento de pruebas y el desahogo de diligencias no es una obligación, sino una atribución discrecional **pues en principio**, las partes tienen la obligación de acreditar sus afirmaciones.²¹

En este sentido, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 9/99 de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO

²¹ Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1064/2019.

A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"²² consideró que para sustanciar y resolver los medios de impugnación se debe privilegiar el principio de contradicción, por lo que, por regla general, los tribunales deben ceñirse a analizar los argumentos jurídicos y pruebas aportadas por las partes y solo frente a situaciones excepcionales pueden requerir información, observando el equilibrio procesal entre las partes.

En otras palabras, las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del Órgano Resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, y es una facultad potestativa que no afecta al derecho de defensa de las personas promoventes de un medio de impugnación.

Lo anterior también encuentra sustento en la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER".²³

Por lo anterior, se concluye que el Tribunal Local no estaba obligado a formular algún requerimiento, pues conforme a su facultad potestativa estimó que con los elementos que se tenían en el expediente podía resolverse el asunto; esto siguiendo la doctrina jurisprudencial, que como se vio, establece que, si bien las y los juzgadores tienen la facultad de allegarse de pruebas, ello también debe sujetarse al marco del **principio de equidad procesal.**

• Registro extemporáneo del actor.

De igual manera, es importante destacar que aún de estimarse que este Tribunal sí debió requerir diversa documentación o diligencias para mejor proveer, el sentido de su resolución hubiera sido el mismo, por lo que a continuación se explica:

El actor en su demanda primigenia, indicó expresamente lo siguiente:

"1.- El 8 de Marzo del 2021 a las 13:00 horas, presente la solicitud de registro ante mi partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), como candidatura Diputación Local por el principio de mayoría relativa por el Primer Distrito Electoral Local del Estado de Sonora, a la solicitud se anexo, Solicitud de Registro, Formato III, Carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género, copia legible del acta de nacimiento, documento de afiliación a Morena, Formato II, Carta Compromisso

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

²³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 314 y 315

con los principios de la cuarta transformación, conformidad con el proceso interno de morena, Formato IV, semblanza curricular, Copia elegible del INE por ambos lados, comprobante de domicilio.

2.- El 5 de Abril del 2021 a las 12:00 horas, me percaté vía redes sociales que la Comisión Nacional de Elecciones de mi partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), hacía pública la Lista de la totalidad de los Distritos Electorales Locales del Estado de Sonora y concretamente me refiero al del Distrito 1, con cabecera en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, Genero Hombre, Titular Ricardo Lugo Moreno, Suplente Cesar Iván Sandoval Gámez, sustentando la anterior publicación de conformidad con el segundo párrafo de la base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativas en el estado de sonora para el proceso electoral 2020-2021, relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora, para el procesos electoral 202-2021, como único registro aprobados..."

Contrario a lo que señaló el actor en su escrito de demanda primigenia, conforme a la Convocatoria, la base 1, estableció como fecha de registro para las personas aspirantes, el siguiente:

"BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión de Elecciones, en los términos siguientes:

c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.

Cuadro 1.

Entidad federativ a	Presidencias municipales/Alcalde/s a	Diputacione s locales	Sindicaturas , Regidurías y Concejalías	Presidencia s de Comunidad y Juntas Municipales
Sonora	07-feb	14-feb	21-feb	N/A

El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.



De lo anterior, se advierte que el plazo para el registro de la Candidatura a una diputación local, transcurrió desde la publicación de la convocatoria de treinta de enero, hasta las 23:59 horas del día catorce de febrero del año en curso, conforme a la parte considerativa de la Base 1 de la Convocatoria, apenas transcrita.

En ese escenario, ante la extemporaneidad del registro, es que de igual forma pueda considerarse que, aun y cuando el Tribunal Local hubiere recabado mayores elementos para constatar el registro; en todo caso hubiera arribado a la conclusión de que fue extemporáneo.

De lo contrario, el admitir que una persona se le asignara el carácter de aspirante aun cuando presentó su solicitud fuera de los plazos establecidos en la mencionada Convocatoria, sin duda generaría un tratamiento desigual entre las personas participantes, pues ello vulneraría el principio de equidad en la contienda, ya que se les otorgaría un plazo mayor respecto a las demás personas.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV de la ley estatal de la materia, se sobresee el presente juicio, promovido por Jesús María Montaño López.

Dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la presente sentencia, hágase del conocimiento de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por Jesús María Montaño López, por derecho propio, en contra de la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, mediante una presunta serie de irregularidades, en particular, el atinente al distrito electoral por la comisión Nacional de Elecciones de Morena, mediante una presunta serie de irregularidades, en particular, el atinente al distrito electoral por la comisión Nacional de Elecciones de Morena, mediante una presunta serie de irregularidades, en particular, el atinente al distrito electoral por la comisión Nacional de Elecciones de Morena, mediante una presunta serie de irregularidades, en particular, el atinente al distrito electoral por la comisión Nacional de Elecciones de Morena, mediante una presunta serie de irregularidades, en particular, el atinente al distrito electoral por la comisión Nacional de Elecciones de Morena, mediante una presunta serie de irregularidades, en particular, el atinente al distrito electoral por la comisión Nacional de Elecciones de Morena, mediante una presunta serie de irregularidades de la comisión Nacional de Elecciones de Morena, mediante una presunta serie de irregularidades, en particular, el atinente al distrito electoral por la comisión Nacional de Elecciones de Morena, mediante de la comisión Nacional de Elecciones de Morena de la comisión Nacional de Elecciones de la comisión Nacio



01, de San Luis Río Colorado, Sonora, el cual culminó con la designación del ciudadano Ricardo Lugo Moreno, como candidato al referido cargo.

Segundo. NOT IFÍQUESE a Sala Guadalajara del Poder Judicial de la Federación; personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD MAGISTRADO PRESIDENTE

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO MAGISTRADO CARMEN PATRICIA SALAR CAMPILLO MAGISTRADA

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ SECRETARIO GENERAL